

EL DERECHO VENEZOLANO EN EL SIGLO DEL MEDIO AMBIENTE

Carliz Mejías y Arnaldo Gómez***

Recibido: 30-04-2009 Revisado: 28-05-2009 Aceptado: 08-06-2009

RESUMEN

El medio ambiente es una de las prioridades del siglo XXI. Desde la perspectiva jurídica, puede considerarse como el siglo del Derecho Ambiental. Actualmente, el Estado Social reconoce el derecho del ciudadano a disfrutar de un medio ambiente adecuado y establece su tutela efectiva. En este contexto, el Derecho Ambiental ha estado reforzando, tanto su rango jurídico como su campo temático. El objetivo de este artículo es describir el proceso evolutivo del Derecho Ambiental venezolano, el cual comenzó a estructurarse a partir de las claves ambientales de la Constitución de 1961 y actualmente, en pleno siglo XXI, reforzó su rango jurídico a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV).

Palabras claves: Siglo XXI, Medio Ambiente y Derecho Ambiental.

* Abogado, MSc. en Derecho Agrario, Doctor en Derecho (sobresaliente Cum Laude por la Universidad de Salamanca-España). Profesor titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, camejias@ula.ve

** Abogado, MSc. en Derecho Agrario. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela, arnago2002@yahoo.com

VENEZUELAN LAW IN THE ENVIRONMENTAL CENTURY

ABSTRACT

The environment is one of the priorities for the XXI Century. From the legal perspective, it can be considered as the century of Environmental Law. Currently, the social state recognizes the right of citizens to enjoy an acceptable environment and establishes its effective protection. In this context, Environmental Law has been strengthening its legal status as well as its field of subject. The aim of this paper is to describe the evolutionary process of Venezuelan Environmental Law, which began to be structured from environmental issues in the 1961 Constitution and currently in the 21st Century reinforced its judicial rank in the 1999 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela.

Key words: XXI Century, Environment, Environmental Law.

INTRODUCCIÓN

Cada siglo de la historia humana ha tenido sus propias características y prioridades que, de alguna manera, han orientado el curso de sus años (Weizäcker (1992 y 2000)). En efecto, cada siglo tiene su propio rostro: el siglo de las guerras religiosas (XVII), el siglo de las cortes reales (XVIII), el siglo del Estado nación (XIX), el siglo de la economía (XX) y el siglo del medio ambiente (XXI).

El medio ambiente, hasta la década de los años cincuenta del pasado siglo, era entendido como un espacio exterior ajeno al hábitat humano, capaz de producir recursos y de absorber residuos de un modo ilimitado. En la década de los años sesenta se promovió la tesis de que los recursos naturales no eran ilimitados, y la producción no debía entenderse como una actividad separada de dichos recursos ni de los residuos generados, sino como un proceso interconectado dentro de un espacio físico limitado. En este

contexto, se celebró el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York (1966), la primera referencia internacional que conectó explícitamente los derechos humanos con el medio ambiente. A partir de esta década comenzó a cambiar la percepción de la relación entre los seres humanos y la naturaleza.

En la década de los setenta se publicó el primer informe del Club de Roma, intitulado “Los límites del crecimiento” y se celebró la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972). Estos años fueron claves en la construcción de la nueva agenda de la política ambiental internacional. En los ochenta hubo dos hechos relevantes: por un lado ocurrió en Chernobyl (URSS) el peor desastre nuclear (1986) y, por el otro, se presentó el documento “Nuestro futuro común” (informe Brundtland, 1987), primer documento internacional que planteó el desarrollo sostenible o sustentable.

En la década de los noventa se celebró la Cumbre de Río de Janeiro (1992), cuya declaración consagraba el desarrollo sostenible como objetivo fundamental, la Agenda 21 (Programa Global para el Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI) y el convenio sobre biodiversidad. En este mismo año se firmó en Nueva York el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a partir del cual se firmó el Protocolo de Kioto (1997). En el pórtico del siglo XXI se realizó la Conferencia de Johannesburgo (2002), la cual promovió una gran movilización social de las organizaciones protectoras del medio ambiente.

Ahora bien, aunque la economía haya perdido predominio y protagonismo frente al tema ambiental, no significa que haya dejado de tener importancia alguna. La perspectiva ambiental sólo pretende subordinar el pensamiento económico a la prioridad fundamental de la humanidad, la supervivencia. De allí que desde el propio seno del siglo de la economía (XX) haya comenzado a gestarse el interés ambiental, hasta entrar con suficiente vigor en el siglo XXI: “el siglo del medio ambiente”.

La etiqueta “siglo del medio ambiente”, en un primer momento, no tenía un carácter positivo. Todo lo contrario. Significaba una situación crítica en la que los daños ambientales eran tan graves, que las prioridades

de la sociedad tenían que considerar, imperativamente, la necesidad de salvaguardar el medio ambiente después de siglos de contaminación (Weizsäcker, 2000). Sin embargo, la expresión “siglo del medio ambiente” ahora tiene una vertiente positiva, representada por el interés y la valoración ambiental; más aun cuando actualmente el medio ambiente representa el paradigma del nuevo milenio (León, 2009). En este sentido, las distintas áreas del conocimiento han tenido que centrar su atención en la relación del hombre con su medio ambiente. El Derecho como ciencia reordenadora de conductas humanas, no podía sustraerse de esta tendencia generalizada. En este contexto, la tendencia jurídica emprende la tarea de organizar y sistematizar las normas ambientales.

El Estado Social de Derecho reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y su correspondiente tutela efectiva. Es decir, las nuevas tendencias del Derecho apuntan hacia la codificación y constitucionalización de la norma ambiental. En Venezuela, a partir de la Constitución de 1961 el Derecho Ambiental nacional comenzó a manifestarse con gran vigor dentro de las demás ramas tradicionales del Derecho. El objetivo de este artículo es describir el proceso evolutivo de la normativa ambiental nacional, cuyo rango jurídico se reforzó a partir de la Constitución de 1999 (CRBV).

PRECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA

El Derecho Ambiental en Venezuela hunde sus raíces en la legislación histórica de tradición hispana. Una de las normas más antiguas es la Ordenanza del Cabildo de Caracas (29 de abril de 1594), la cual prohibía que las aguas de las tenerías fueran devueltas a las acequias, so pena de multa y suspensión de la actividad. De igual manera, existieron otras normas hispanas representadas por leyes, ordenanzas y cédulas reales que contenían regulaciones del uso y conservación de las aguas, así como prohibiciones de tala y quema de bosques y montes.

Con el advenimiento de la República, se decretaron normas destinadas al mantenimiento del ambiente, la salubridad y la belleza de los pueblos (Bogotá, 22 de diciembre de 1827) y se promulgaron decretos que establecían el uso racional de bosques baldíos (Guayaquil, 31 de junio de 1829). El

objetivo era proteger el recurso madera y las plantas medicinales, cuyo uso racional debía hacerse de conformidad con las reglas que señalaran las facultades de medicina de Bogotá, Caracas y Quito.

A partir de la Constitución de 1909 aparece en Venezuela, por primera vez, el interés por los bienes que más tarde formarían parte de la noción actual de medio ambiente, sólo que ese interés siempre estaba ligado al derecho de propiedad. La Constitución de 1914 garantizaba el derecho de propiedad, pero sujeto a medidas sanitarias.

La Constitución de 1925 modificó algunos aspectos relativos a las limitaciones del derecho de propiedad; concretamente, amplió de manera progresiva su marco de restricciones en función de la sociedad. La Constitución de 1928 ratificó el contenido de la anterior; especialmente, en cuanto a las limitaciones del derecho de propiedad y al uso de los bosques y las aguas. La Constitución de 1936 restringía y prohibía la adquisición y transferencia de algunos tipos de propiedad, esta novedad posibilitaba establecer las llamadas zonas de reserva nacional, con fines conservacionistas.

La Constitución de 1947, de exigua vigencia, estableció el derecho de propiedad privada territorial, pero sometido a las disposiciones legales y con la obligación de mantener la tierra y bosques en producción socialmente útil (artículo 68).

EMERGENCIA DEL DERECHO AMBIENTAL EN VENEZUELA

A partir de la Constitución de 1961 se inauguró una nueva visión jurídica del medio ambiente. Desde su preámbulo definió, en forma programática y general, los principios que orientaban la política de promoción del bienestar general, la seguridad social y el fomento de su desarrollo económico al servicio del hombre, y estableció la política de conservación de los recursos naturales del Estado, lo que representa un precedente clave del actual ordenamiento jurídico ambiental nacional.

La interpretación ambiental de algunos de los preceptos de la Constitución de 1961 posibilitó, sin duda alguna, el advenimiento del Derecho

Ambiental nacional (Blanco-Uribe, 1997); entre ellos, los relativos a los derechos del hombre –contentivos de la regla del *numerus apertus*–, y los referidos a los principios conservacionistas o ambientales. En todo caso, la interpretación de esta Constitución en claves ambientales tuvo como telón de fondo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 1966) como la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972).

Aparte de la normativa histórica y los precedentes constitucionales descritos, están también algunas leyes pioneras de la actual legislación ambiental venezolana. Es el caso de la Ley de Bosques, Suelos y Aguas de 1910; la Ley de Abonos, Insecticidas y Fungicidas para el Uso Agrícola y Pecuario y de Alimentos Concentrados de 1936; la Ley sobre Defensa Sanitaria y Vegetal de 1941 y la Ley de Pesca de 1944.

En Venezuela, el interés por el medio ambiente, durante la segunda mitad del siglo XX, surgió muy ligado al programa de Reforma Agraria. En efecto, antes de promulgarse la Ley Orgánica del Ambiente (1976), la materia ambiental era regulada por la Ley de Reforma Agraria de 1960. Posteriormente, se incorporaron otros instrumentos jurídicos afines, como la Ley de Abonos y demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas de 1964; la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966 y la Ley de Protección de la Fauna Silvestre de 1970, entre otras.

En esta legislación, como se observa, la conservación de los recursos naturales –núcleo central del actual Derecho Ambiental– estaba regulada por normas del Derecho Agrario. Casanova (1985) afirmaba que las normas ambientales deberían prevenir los efectos contaminantes de las actividades industriales y de la vida urbana; mientras que las agrarias regularían todo lo relacionado con la protección de la naturaleza y los recursos naturales. Desde esta perspectiva, el Derecho Agrario era un derecho integrador, que reunía en sus disposiciones al Derecho Forestal, Derecho de Caza y Derecho de Pesca. El Derecho Agrario aún es concebido como el derecho, tanto de los recursos naturales como de la actividad agraria. La teoría agrobiológica (Carrera, 1993) ha sido un soporte importante para concebir el Derecho Agrario como el derecho de la naturaleza (García, 2002) o el derecho que regulaba las relaciones de las comunidades con el ambiente (Casanova, 1985)

En todo caso, el Derecho Ambiental ha sido el resultado de la imperiosa necesidad de profundizar en la defensa de los recursos naturales renovables o bienes ambientales. En Venezuela comenzó a construirse a partir de la interpretación ambiental de la Constitución de 1961, en cuya vigencia se promulgó la Ley Orgánica del Ambiente de 1976, y la Ley Penal del Ambiente de 1992; así como se creó el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (1977).

En este contexto, emergió el Derecho Ambiental venezolano, cuya referencia temporal la representa la exigencia de la evaluación de impacto ambiental (1976) y el reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, tanto por vía jurisprudencial: Sentencia del Juzgado Agrario del Estado Mérida (30/05/1989) amparando el derecho a la salud de las comunidades próximas a la Subcuenca del río Mucujún del Estado Mérida, como por vía legislativa: Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998, la cual estableció que todos los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 31 LOPNNA).

Durante la vigencia de este sistema jurídico, aparecieron interesantes publicaciones, entre las cuales tenemos: Inventario de la legislación venezolana (Geigel-Lope Bello, 1972); Bases para un estudio de la legislación ambiental y su organización (Meier, 1976); Delito ecológico (Martínez Rincones, 1978); Derecho Ambiental venezolano, (Sosa y Mantero, 1983); Derecho Ambiental (De los Ríos, 1993); El derecho del hombre al medio ambiente (Blanco-Uribe Quintero, 1994); Temas de Derecho Ecológico (Gaitán, 1995), entre otras.

DERECHO AMBIENTAL EN EL SIGLO DEL MEDIO AMBIENTE

Actualmente, casi todas las Constituciones, explícita o implícitamente, tienen prevista una fórmula que valora y protege el medio ambiente. Este es el caso de la experiencia portuguesa, española, francesa, brasileña, colombiana y la venezolana. El Estado constitucional reconoció el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y estableció sus mecanismos de tutela efectiva; exigió estudios de impacto ambiental y estableció el principio del desarrollo sustentable. En síntesis, el Estado Social de Derecho y su

proyección en términos de política de bienestar, tiende a incorporar criterios de racionalidad, en la medida de lo posible, al desarrollo económico.

Desde esta perspectiva, el principio del desarrollo sostenible aporta los criterios de racionalidad y proporcionalidad, que modulan la gestión del Estado y la participación del ciudadano. En efecto, el interés ambiental amplía el marco clásico de las políticas de bienestar, incorporando vitalidad y fuerza renovadora a todo el sistema jurídico, cuya tendencia es estructurar un Estado Social ambientalmente bien orientado. Hacia allá apuntan las nuevas tendencias del Derecho en el siglo del medio ambiente.

El actual Estado Social venezolano, a partir de la Constitución de 1999, reconoció formalmente el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho sustantivo, colectivo y con incidencia en la esfera individual del ciudadano: un derecho intergeneracional, comprometido con el derecho a la salud y con la calidad de vida de las personas (Mejías, 2009). En consecuencia, toda persona tiene derecho de acceso a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e intereses, tanto individuales como colectivos (artículo 26 CRBV).

Aunque el interés ambiental incorpora un denso contenido al actual Estado Social, entraña una naturaleza distinta a la de otros derechos e intereses también constitucionales, que podrían promover situaciones tensas o conflictivas entre los distintos objetivos del Estado. Esto significa que “El control regulativo del medio ambiente se mueve intentando preservar el a menudo frágil equilibrio entre los intereses de la actividad económica, por un lado, y del bienestar público, por el otro. Este dilema regulativo plantea el hasta dónde es justificable la imposición de restricciones económicas por reglas legales” (Picontó, 2000:12). Finalmente, el conflicto de intereses constitucionales será resuelto a la luz de la política de bienestar del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, el hecho de que el componente ambiental haya penetrado las políticas sociales y económicas, no significa el advenimiento de un Estado Ambiental de Derecho, como ha sostenido un sector de la doctrina hispana (Bellver Capella, 1994), sino la configuración de un Estado Social bien orientado en términos de política ambiental. En Venezuela, el artículo

127 CRBV amplía el contenido del Estado Social, cuya dimensión ambiental modula sus objetivos tanto económicos como sociales. En este contexto se desarrolla el actual Derecho Ambiental venezolano, cuya tendencia es girar en torno al derecho humano al medio ambiente adecuado (Mejías, 2009).

El Derecho Ambiental en Venezuela se construye a partir del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 127 CRBV), cuyo contenido comprende también la valoración de la diversidad ecológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y los monumentos naturales.

El derecho subjetivo a gozar de un medio ambiente adecuado (Sosa y Mantero, 1982) es un derecho humano reconocido por el Derecho Internacional (Franco del Pozo, 2000), cuyo fundamento ontológico es la dignidad de la persona. De allí que el Derecho Ambiental, como toda disciplina jurídica, tenga un carácter eminentemente antropocéntrico. Este carácter, desde luego, no valida conductas inadecuadas frente al medio ambiente. Precisamente, es desde el antropocentrismo pertinente que puede mejorarse la relación del hombre con el medio ambiente

En efecto, el intento por la revalorización social del medio ambiente es consecuencia de la percepción humana, que se ha concretado tanto en la exigencia de la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, como en el reconocimiento del derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado por el Estado Constitucional. Esto da cuenta, sin duda alguna, del grado de sensibilidad que ha orientado el sentido de responsabilidad humana frente al medio ambiente. En resumen, “El interés por el medio ambiente tiene profundas raíces en el instinto colectivo de supervivencia humana” (Loperena Rota, 1996:26)

La facultad de comprender que su propia capacidad de alterar el medio ambiente podría resultar contraproducente, convirtiéndolo en progresivamente hostil, es uno de los rasgos que diferencia al Hombre de otras especies y la única esperanza para corregir a tiempo el proceso de deterioro del planeta. En todo caso, es difícil encontrar una cultura, y aun una forma de pensamiento, donde la humanidad no ocupe, de una manera u otra, cierta centralidad (Bourg, 1996:63-65)

La dignidad humana, como se ha dicho, es el soporte ontológico del derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, cuya proyección dentro del Estado Social venezolano se expande en términos de optimización de la calidad de vida. En este sentido, aporta tanto su vertiente ética y valorativa de las consecuencias de la innovación genética, como su vertiente social interesada en la promoción de gestión responsable de residuos y desechos sólidos que, necesariamente, eviten situaciones de riesgos para la calidad de vida y la salud humana. En definitiva, a partir del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado emerge una nueva lectura al derecho a la vida (Blanco-Uribe, 2005).

Actualmente, los riesgos tradicionales para el medio ambiente tienen como compañero de ruta, tanto los riesgos de la biotecnología (artículo 127 CRBV) como los de las condiciones de trabajo (artículo 87 CRBV). De allí que el principio de la inviolabilidad de la dignidad humana oriente y limite la actividad biomédica y las condiciones laborales. En este sentido, el Derecho Ambiental venezolano se relaciona con el Bioderecho y con los Derechos sociales, características propias de las nuevas tendencias del Derecho Ambiental Internacional.

En síntesis, la Constitución de 1999 elevó el rango jurídico de las instituciones y principios ambientales que, como se ha dicho, estaban desarrollándose durante la vigencia de la Constitución anterior. Los preceptos ambientales de la actual Constitución son desarrollados por la Ley de Pesca y Acuicultura (2003); Ley de Residuos y Desechos Sólidos (2004); Ley de Diversidad Biológica (2000); Ley sobre Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (2001); Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (2001); Ley de Aguas (2007), Ley Orgánica del Ambiente (2006) y, Ley de Bosque y Gestión Ambiental (2008), entre otras.

En definitiva, el Derecho Ambiental venezolano puede considerarse como el conjunto de principios y normas jurídicas que definen la situación de todas las personas, individual o colectiva, ante las condiciones adecuadas del medio ambiente.

CONCLUSIONES

En el Derecho Ambiental latinoamericano, al igual que en España, Portugal, Italia, Grecia y Francia, prevalece la tendencia a estructurarse en torno al derecho de la persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Casi todas las constituciones latinoamericanas lo han reconocido de manera expresa. En Venezuela, su reconocimiento derivó de la interpretación de algunos preceptos de la Constitución Nacional de 1961. Mientras que la Constitución de 1999 lo define, expresamente, como un derecho individual y colectivo. En este contexto, el Derecho Ambiental eleva su rango jurídico y amplía su ámbito temático.

El Derecho Ambiental venezolano, siguiendo a kelsen, es una pirámide cuya cúspide es el artículo 127 (CRBV), el cual establece que toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, cuya tutela efectiva está prevista en el artículo 26 de (CRBV). En consecuencia, el Derecho Ambiental venezolano ingresa con honores al “siglo del medio ambiente”.

BIBLIOGRAFÍA

- BELLVER CAPELLA, V. (1994) *Ecología: de las razones a los derechos*. Editorial Comares, Granada, España.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, A. (1997) “El derecho del hombre al ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, septiembre, número 51, Caracas-Venezuela.
- (2005) *La definición del derecho-deber individual y colectivo al ambiente en el Derecho Constitucional comparado*. Tribunal Supremo de Justicia, colección nuevos autores, número 9, Caracas.
- BOURG, D. (1996) “El proceso incorrecto al antropocentrismo”. En: *El Derecho humano al medio ambiente*, Humana iura, número 6, Ediciones del servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, España.
- CARRERA, R. (1993) “La concepción agrobiológica de la actividad agraria como base de una doctrina jurídica del Derecho Agrario”. *Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado*, Instituto Argentino de Derecho Agrario, Rosario-Argentina.
- CASANOVA, R. V. (1985) *Derecho Agrario*. Universidad de Los Andes, Mérida- Venezuela.
- FRANCO DEL POZO, M. (2000) *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao-España.
- FRANCO GARCÍA, J. (2002) “La cuestión agraria en Iberoamérica. Perspectivas de nuevo desarrollo. Derecho y reforma agraria”. *Revista Derecho y Reforma Agraria*, Número 32, Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela.
- LEÓN, J. B. (2009) *El ambiente: paradigma del nuevo milenio*. Editorial Alfa, colección Trópico, Caracas.
- LOPERENA ROTA, D. (1998) *El derecho al medio ambiente adecuado*. Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Civitas (primera reimpresión), Madrid-España.

- MEJÍAS, C. (2009) *Evolución y perspectivas del Derecho Ambiental venezolano a la luz de la normativa española*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, España.
- PINCONTÓ NOVALES, T. (2000) *En las fronteras del derecho. Estudios y reflexiones generales*. Dickinson, Madrid-España.
- SOSA, C. y MANTERO, O. (1983) *Derecho Ambiental venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-Venezuela.
- WEIZSACKER, E. (1992) *Política de la tierra. Una política ecológica realista en el umbral del siglo del medio ambiente*. Editorial Sistema, Colección Política y Medio Ambiente, Madrid-España.
- (2000) "El siglo del medio ambiente". *Revista Temas para el Debate*, número 62, Madrid-España.

Normativa consultada

- Constitución de la República de Venezuela de 23 de enero de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860, de diciembre de 1999, Caracas.
- Ley de Reforma Agraria. Gaceta Oficial N° 611 Extraordinario, de 19 de marzo de 1960, Caracas (derogada).
- Ley Forestal de Suelos y de Aguas. Gaceta Oficial N° 1.004 Extraordinario, 26 de enero de 1966, Caracas (derogada parcialmente).
- Ley de Protección a la Fauna Silvestre. Gaceta Oficial N° 29.289, de 11 de agosto de 1970.
- Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial N° 1.932, de 16 de junio de 1976 (derogada).
- Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial N° 4.358, de 03 de enero de 1992.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial N° 5.266, de dos de octubre de 1998, Caracas. Reformada el 10 de diciembre de 2007: Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinaria. N° 38.901.
- Ley de Diversidad Biológica. Gaceta Oficial N° 5.468, de 24 de mayo de 2000, Caracas.

Ley sobre Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables 2001. Decreto N° 1.469, Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinaria, de 13 de noviembre de 2001, Caracas.

Ley de Pesca y Acuicultura 2003. Gaceta Oficial N° 37.704, de 04 de junio de 2003.

Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario, de 22 de diciembre de 2006, Caracas.